



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-95/2022

**ACTOR:** AYUNTAMIENTO DE  
MISANTLA, VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de junio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz,<sup>1</sup> por conducto de Hilem Aracely Mota Montoya, quien se identifica como síndica única de ese Ayuntamiento.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-394/2021 que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia local recaída al expediente referido e impuso una amonestación a los integrantes del citado Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actora, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
R E S U E L V E.....	22

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo plenario impugnado, en virtud de que los agravios expuestos por el actor son inoperantes. Ello, pues el relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable debió plantearse desde el dictado de la sentencia principal.

Por otro lado, el resto de los disensos son inoperantes, porque el promovente carece de legitimación activa para impugnar la sentencia controvertida, dado que fue autoridad responsable en la instancia previa.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-95/2022

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Juicio local.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, diversos agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron juicio en contra del Ayuntamiento de ese municipio por la omisión de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo.
2. El juicio se registró con la clave de expediente TEV-JDC-394/2021, del índice del Tribunal local.
3. **Sentencia principal.** El catorce de julio siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró fundados los agravios de los entonces actores y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento referido que modificara el presupuesto de egresos de esa anualidad para establecer la remuneración en favor de todos los agentes y subagentes del municipio.
4. **Primer incidente de incumplimiento.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, diversos agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron incidente de incumplimiento respecto de la sentencia referida en el punto anterior.
5. **Resolución.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia referida.

6. **Segundo incidente de incumplimiento.** El doce de enero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> se promovió el segundo incidente respecto de la sentencia principal emitida por la autoridad responsable.

7. **Resolución.** El siete de marzo, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia principal.

8. Por lo anterior, requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia y apercibió a los integrantes del cabildo de Misantla, Veracruz, que en caso de incumplir se les impondría alguna medida de apremio de las previstas en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>4</sup>

9. **Acuerdo de requerimiento al Ayuntamiento.** El doce de abril, el secretario general de acuerdos del TEV requirió al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, para que informara las acciones que se hayan realizado sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TEV-JDC-394/2022**.

10. **Acuerdo plenario controvertido.** El veinticinco de mayo, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia recaída al expediente TEV-JDC-394/2021 y amonestó a los integrantes del ayuntamiento en cuestión, a través de su presidente municipal, por dicho incumplimiento.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que expresamente se señale una distinta.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Código Electoral local.



11. De igual forma, les ordenó modificar el presupuesto de egresos de esta anualidad para incluir el pago de la remuneración correspondiente a todos los agentes y subagentes del municipio.

## II. Medio de impugnación federal<sup>5</sup>

12. **Presentación.** El treinta y uno de mayo se presentó la demanda del presente juicio directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

13. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SX-JE-95/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>6</sup>

14. Además, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de ley respectivo.

15. **Recepción de constancias.** El siete de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron diversas constancias remitidas por el Tribunal local en relación con el trámite requerido por la magistrada presidenta interina.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>6</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al secretario de estudio y cuenta regional, José Antonio Troncoso Ávila, como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en relación con el derecho de agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

**18.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>7</sup> en

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-95/2022

Materia Electoral; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>8</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

22. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

23. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito, en la misma se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen agravios.

24. **Oportunidad.** El acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el veintiséis de mayo,<sup>10</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de ese mes al uno de junio; por tanto, toda vez que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional<sup>11</sup> el penúltimo día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

25. Se precisa que para efectos de computar el plazo no se consideran el sábado veintiocho ni el domingo veintinueve de mayo,

---

<sup>10</sup> Constancia de notificación que obra a foja 344 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Acorde con la jurisprudencia 43/2013 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-95/2022

toda vez que el asunto no guarda relación directa e inmediata con proceso electoral alguno.

26. **Legitimación.** En el caso se satisface este requisito.

27. Al efecto, si bien la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

28. Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.<sup>12</sup>

29. No obstante, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la **falta de competencia** de la autoridad que emitió el acto impugnado, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso; o bien, cuando se aleguen afectaciones al ámbito personal de derechos.<sup>14</sup>

31. En ese orden de ideas, toda vez que, entre otros planteamientos, la parte actora aduce que el Tribunal local carece de competencia para emitir el acto impugnado, es evidente que se actualiza la causa de excepción señalada.

32. **Personería.** Se satisface el requisito, toda vez que quien promueve en representación del Ayuntamiento tiene acreditado en autos su carácter como síndica única de Misantla, Veracruz.

33. Aunado a lo anterior, se tiene que por disposición legal dicha funcionaria tiene entre sus atribuciones representar legalmente al Ayuntamiento, según se advierte del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

34. **Interés jurídico.** Se cumple el requisito, en virtud de que la promovente fue parte en la instancia local y considera que el Tribunal local, al emitir la resolución, invadió un ámbito de competencia que no le corresponde, lo que en su concepto provocó afectación jurídica

---

<sup>14</sup> Criterio abordado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-95/2022

a los intereses del Ayuntamiento, lo cual, en todo caso, será materia de fondo del asunto.

35. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, debido a que en la legislación electoral del estado de Veracruz no se establece algún medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse, previo a acudir a esta Sala Regional.<sup>15</sup>

36. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

37. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que emita uno nuevo en el que declare que la sentencia local se encuentra en vías de cumplimiento.

38. Como sustento de lo anterior, aduce como conceptos de agravio lo siguiente:

- a. **Falta de competencia del Tribunal local porque la materia no es electoral sino de naturaleza laboral; e invasión a la competencia del Congreso local para legislar**

---

<sup>15</sup> De acuerdo con la interpretación a lo establecido en los artículos 381 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b. Falta de fundamentación y motivación; falta de congruencia externa y variación de la litis**

39. Esta Sala Regional analizará los temas de agravio en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del promovente, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

40. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>16</sup>

**a. Falta de competencia del Tribunal local porque la materia no es electoral sino de naturaleza laboral; e invasión a la competencia del Congreso local para legislar**

41. De acuerdo con el actor, la relación que existe entre los agentes municipales y el Ayuntamiento es de carácter laboral debido a que existe una subordinación con este último; por ende, la controversia debió promoverse ante la Junta o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje competente.

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



42. Aduce que la controversia no es electoral porque no se les está privando de ejercer el cargo. Y si la Ley Orgánica del Municipio Libre no señala con claridad que se les deba pagar una retribución, la autoridad que, en su caso, debiera ordenárselo es la laboral.

43. Además, indica que en la relación de ganadores de los agentes municipales no se señala con claridad el método por el cual fueron electos; pues desde su criterio, en caso de que hayan sido electos mediante el método de auscultación o consulta ciudadana no hace que los cargos sean de elección popular, sino únicamente cuando es por el método de voto secreto; por lo cual, si no existe certeza de que hayan sido electos por la vía del voto secreto, en consecuencia, no se surte la competencia en favor del TEV.

44. Asimismo, refiere que se invade la competencia del Congreso local, al obligarlo a legislar para modificar la Ley Orgánica del Municipio para incluir la remuneración a dichas autoridades auxiliares.

45. Al respecto, en criterio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante** porque se pretende impugnar una cuestión que ha quedado superada.

46. En efecto, la controversia inició porque diversos agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus cargos.

47. En su momento, la autoridad responsable formó el expediente TEV-JDC-394/2021 y en la sentencia respectiva justificó su competencia para conocer del medio de impugnación en lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404 del Código Electoral local, y; en los numerales 5 y 6 de su Reglamento Interior.

48. Asimismo, el TEV expuso que los promoventes impugnaron la vulneración a su derecho de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el desempeño de dichos cargos, lo cual correspondía analizar a ese órgano jurisdiccional.

49. Lo anterior, con sustento jurídico en las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011, de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

50. Como se observa, desde la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local asumió competencia para conocer de la materia de impugnación y expuso los argumentos pertinentes para justificar esa decisión.



51. En ese orden de ideas, ese fue el momento procesal oportuno para que el Ayuntamiento formulara el agravio de falta de competencia ahora planteado, pues fue mediante esa sentencia que la autoridad responsable justificó las facultades y atribuciones para conocer del asunto y, por lo mismo, dejó sentadas las bases jurídicas de su decisión principal, la cual debe irradiar a las incidentales, pues es un principio general del derecho que la suerte de lo principal sigue a lo accesorio; y ello es, además, acorde con la naturaleza jurídica de todo proceso jurisdiccional, en donde al ser un conjunto de actos regulados por normas jurídicas y reglas procesales, es que se organiza en etapas conclusivas, de tal manera que transcurrida la etapa respectiva, se agota la oportunidad procesal.

52. Así, la sentencia principal abordó, para poder llegar al fondo del asunto, lo relativo a la competencia; en cambio, en el acuerdo plenario impugnado la esencia del objeto de estudio fue el análisis del cumplimiento del derecho sustancial declarado tanto en la resolución principal como en las resoluciones incidentales; y en modo alguno a una cuestión competencial pues, se insiste, esta temática sobre las facultades y atribuciones del TEV para conocer y resolver el asunto fue un presupuesto de la sentencia principal.

53. Máxime si se considera que un acuerdo plenario en el que se vigila el cumplimiento de una sentencia constituye una cuestión accesoria al objeto principal de lo decidido en el juicio.

54. Por tanto, la emisión del acto impugnado no implica la generación de una nueva oportunidad para controvertir lo

determinado en la sentencia primigenia, pues la misma ya se encuentra en la etapa de cumplimiento y ejecución.

55. Corre la misma suerte el argumento del actor cuando aduce que el Tribunal responsable invade la competencia conferida al Congreso del Estado para legislar, pues ello también fue determinado en la sentencia principal y no así en el acuerdo plenario impugnado, en el que únicamente se vigila el cumplimiento del fallo.

56. En consecuencia, como se precisó, es **inoperante** el planteamiento relacionado con estas temáticas.

**b. Falta de fundamentación y motivación; falta de congruencia externa y variación de la litis**

57. En segundo lugar, la promovente aduce que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación, ya que el Ayuntamiento de Misantla sí está realizando acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia local, aspecto que la autoridad responsable debió considerar para declarar que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento.

58. Por otra parte, refiere que el acuerdo controvertido carece de congruencia externa porque los actores en la instancia local no plantearon ni solicitaron que se les pagara a todos los agentes municipales, de forma que, el Tribunal local al ordenar esa acción, varió officiosamente la materia de la litis.

59. También argumenta que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, el Ayuntamiento no ha solicitado una partida extraordinaria de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-95/2022

presupuesto, tal como se puede corroborar de las constancias de autos; pero que sí ha realizado acciones tendentes al cumplimiento.

60. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los mencionados agravios ya que, si bien se reconoció legitimación al promovente, ello fue únicamente para efectos de analizar la supuesta falta de competencia de la autoridad responsable.

61. Sin embargo, carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos.

62. En tal sentido, toda vez que los agravios formulados por los entonces actores resultaron fundados, el actuar del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, debe limitarse al cumplimiento del fallo que ha causado estado.

63. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>17</sup>

64. En dicho criterio obligatorio se establece que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están

---

<sup>17</sup> Las fuentes donde se puede consultar esta jurisprudencia fueron citadas de manera previa.

legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

65. Ahora, no pasa inadvertido que, para justificar su legitimación respecto de dichos agravios, la parte actora refiere que el acuerdo impugnado le genera una afectación a su esfera individual de derechos, ya que el tribunal local declaró incumplida la sentencia sin considerar que el ayuntamiento ha efectuado acciones para cumplir con la sentencia.

66. Sin embargo, si bien la afectación individual de derechos es una de las causas de excepción de la jurisprudencia 30/2016 previamente citada, en el caso no se hace valer ningún agravio en concreto sobre la amonestación que en el acuerdo plenario se le impuso al Ayuntamiento, por conducto del presidente municipal; o bien, el señalamiento específico sobre una afectación presente, cierta y determinada a la esfera jurídica personal de la síndica única.

67. Por el contrario, la supuesta afectación individual de derechos la hace depender de la causa decidida en el fondo por el Tribunal local en la sentencia primigenia.

68. Por otra parte, sostiene que le ordena pagar a agentes municipales que no demandaron la remuneración, sin conocer con claridad los nombres de esas personas, lo cual le podría implicar



problemas fiscales, administrativos o penales. Sin embargo, esto también fue un efecto de la sentencia de mérito.

69. De igual forma, refiere que no promueve en su carácter de autoridad responsable, sino como representante de derechos colectivos de la comunidad, por lo que negar su participación restringiría el derecho de acceso a la justicia en defensa del presupuesto de la comunidad.

70. Finalmente, aduce que el acto impugnado transgrede el artículo 115 constitucional, en la vertiente de autonomía jurídica y de la hacienda del ayuntamiento.

71. No obstante, dichos argumentos no constituyen una causa de excepción para que esta Sala Regional estudie los agravios de la parte actora, en virtud de que su pretensión final es modificar los efectos de fondo de la sentencia a cuyo cumplimiento se encuentra obligado el Ayuntamiento y para ello, como se indicó, carece de legitimación activa al haber sido la autoridad responsable en el juicio primigenio.

72. En tal orden de ideas, los planteamientos son **inoperantes**.

73. Como consecuencia de todo lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-JDC-394/2021**.

74. Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-53/2022 y SX-JE-89/2022.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a la parte actora; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-95/2022**

presidenta interina; Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.